



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	URIVENTAS PROPIEDAD RAÍZ SAS
Demandado	JULIO CESAR GONZÁLEZ GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-010- 2019-0066200
Asunto	Admite demanda

Una vez subsanados los requisitos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, toda vez que la misma reúne a plenitud los requisitos de los artículos 82, 83 y ss; 368 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, a la que se le dará el trámite del proceso VERBAL SUMARIO por ser de mínima cuantía, instaurada por **URIVENTAS PROPIEDAD RAÍZ SAS**, contra **JULIO CESAR GONZÁLEZ GÓMEZ**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer las excepciones que considere tener a su favor y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: INFORMAR a los demandados que no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales **050012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A. (Sucursal Carabobo, Medellín) el valor total, que de acuerdo con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones

efectuadas de acuerdo con a ley y por los mismos períodos a favor de aquel. Adicionalmente, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, los cánones que se causen durante el proceso y si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo. Lo anterior conforme el artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portadora de la T.P. 122.681 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

22

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066ce9e6e0c770aa7d7fc6869ccda0b2da73edd7a72a6e80fc37a8abfa4f3bcd**
Documento generado en 22/01/2021 09:19:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**